

María Martín Sánchez

II. DIGNIDAD E IDENTIDAD

1. Sobre el concepto de dignidad

Mucho es lo que se ha dicho y escrito acerca de la dignidad. Pero ésta va más allá de las concepciones teóricas. Resulta francamente difícil dar una definición exacta de qué es la dignidad, piedra angular sobre la que se sostiene el respeto a los rasgos identificadores de cada individuo, esto es, el respeto a su identidad.

La *dignidad* no puede medirse. Un hombre no es más o menos digno que otro, o lo que es lo mismo, no puede graduarse la dignidad en función de ninguno de los rasgos caracterizadores de la personalidad. La *dignidad* es algo innato

a la persona y, además, *la dignidad es igual para todos*⁷ —idea indiscutible en el plano de los principios. De este enunciado se derivan las tres notas conectadas con la dignidad: racionalidad, libertad y personalidad, estrechamente vinculadas entre sí.

En primer lugar, la dignidad es exclusivamente del hombre, una cualidad que sólo le pertenece a él situándolo por encima de cualquier otra criatura de la naturaleza, por el hecho de ser persona, por el hecho de ser un ser racional. La razón es lo que le da al hombre la capacidad de pensar y elegir, de valorar, de hacer su propia crítica, de decidir; en definitiva, le da su capacidad de obrar.

Sólo el hombre es poseedor de dignidad como cualidad inherente a sí mismo. Ningún otro ser de la naturaleza tiene capacidad de obrar como la tiene el hombre; ningún otro ser puede decidir por sí mismo, salvo por puro instinto, lo cual nada tiene que ver con la capacidad de valorar una situación y optar por una conducta u otra.

Se trata de un *estatus especial de la persona*,⁸ que la sitúa por encima de los demás seres, en virtud de su razón. La racionalidad de la persona hace que ésta necesite vivir en un entorno que le permita desarrollarse y perfeccionar su naturaleza humana en todas sus facetas, por lo que está indisolublemente unida a la idea de libertad. Esto supone que sólo desde el respeto a la libertad del individuo y sus derechos, se

⁷ Así, podemos destacar la aportación del profesor Peces-Barba respecto a esta tesis, vertiendo afirmaciones como: “la igual dignidad de todos los seres humanos”, en *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas. Madrid, Dykinson, 2003.

⁸ *Idem*. Véase también del mismo autor: *Los valores superiores*. Madrid, Tecnos, 1984. Temas Clave de la Constitución Española.

María Martín Sánchez

guarda su dignidad, su capacidad de desarrollar por sí mismo su propia naturaleza humana.

Muchas han sido las teorías vertidas sobre el concepto *dignidad*, muy relacionadas con la concepción de la persona, para llegar a lo que hoy entendemos por él. Los grandes pensadores, con independencia de la orientación de su doctrina, coinciden en un punto clave de partida: *el hombre es digno porque es libre*.⁹ Así, haciendo un breve repaso de las nociones dadas a la dignidad, entre otras fórmulas han destacado: [...] *el supremo grado de dignidad en los hombres: que por sí mismos, y no por otros* [...]

Máxima defendida por Tomás de Aquino, quien concebía la dignidad del hombre como un respeto hacia Dios, reflejado en el hombre hecho a su imagen y semejanza, por lo tanto, ser superior a cualquier otro.¹⁰

[...] tú, sin verte obligado por necesidad alguna, decidirás por ti mismo los límites de tu naturaleza, de acuerdo con el libre arbitrio que te pertenece y en las manos del cuál te he colocado [...].¹¹

⁹ T. Melendo, y L. Millán-Puelles, *Dignidad, ¿una palabra vacía?*. Navarra, Eunsa, 1996, pp. 47 y ss. De estas páginas se toman todas las citas entrecomilladas y en cursiva de los distintos autores reseñados.

¹⁰ Esta idea se desprende textualmente de sus propias palabras, tal y como puede apreciarse en el siguiente párrafo: *“el hombre supera a todos los animales porque tiene razón y entendimiento, y así es imagen de Dios por la razón y el entendimiento, que son incorpóreos”*, Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica (T.I.): Tratado de Dios uno en esencia*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.

¹¹ G. Pico della Mirandola, *Discurso sobre la dignidad del hombre*. Medellín, Editorial PI, 2006. Para explicar mejor la idea de dignidad de este autor, reflejamos algunos fragmentos: “[...] el supremo Artesano [...] hizo del hombre una hechura indefinida y, colocado en el centro del mundo, le habló de esta manera: ‘no te dimos ningún puesto fijo, ni una faz propia, ni un oficio peculiar; ¡oh Adán!, para que el puesto, la imagen y los empleos que desees para ti, esos los tengas y los poseas por tu propia decisión y elección. Para los demás, una naturaleza contraída dentro de ciertas leyes que les hemos prescrito. Tú, no sometido a cauces algunos angostos, te la definirás según tu arbitrio al que te entregué. Te coloqué

Así era concebida la dignidad por Pico della Mirandola,¹² quien daba un paso más en su concepción de dignidad, reconociendo al hombre como único ser poseedor de ella con plena capacidad de obrar desde su razón, capaz de decidir por sí mismo, autónomo para trazar su propio camino y seguirlo, sin depender ya del ser supremo que le creó. “[...] la humanidad misma es una dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por ningún hombre (ni por otro, ni siquiera por sí mismo) como un simple instrumento, sino siempre, a la vez, como un fin; y en ello precisamente estriba su dignidad (la personalidad)”.

Ésta es la formulación dada por Kant, a través de un imperativo categórico conforme al cual se concibe al hombre como persona, poseedor de dignidad, situándole por encima de todo lo demás; de este modo el hombre sería fin en sí mismo, mientras todo lo demás serían medios.¹³ Aquello que constituye la condición para ser fin en sí mismo tiene un valor interno, esto es, dignidad.¹⁴ El imperativo de Kant será: “[...] obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca sólo como un medio”.¹⁵

en el centro del mundo, para que volvieras más cómodamente la vista a tu alrededor y miraras todo lo que hay en ese mundo. Ni celeste ni terrestre te hicimos, ni mortal ni inmortal, para que tú mismo, como modelador y escultor de ti mismo, más a tu gusto y honra, te forjes la forma que prefieras para ti. Podrás degenerar a lo inferior, con los brutos; podrás realzarte a la par de las cosas divinas, por tu misma decisión”.

¹² Figura sobresaliente del humanismo renacentista.

¹³ Así lo ha explicado J. González Pérez, en *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, 1986, p. 29.

¹⁴ T. Melendo, y L. Millán-Puelles, *Dignidad, ¿una palabra ...*, op. cit., pp. 34 y ss.

¹⁵ Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. 14a. ed. San Juan de Puerto Rico, Editorial Pedro M. Rosario, 2007, cap. II, p. 103.

Así, el imperativo de Kant, se sustenta en dos máximas: la racionalidad y la autonomía moral de la persona, por lo que la idea de dignidad está indisolublemente unida a la de libertad en la medida en que cada ser racional será su propia autoridad moral.¹⁶

Las diferentes concepciones dadas a través de la historia, en suma, concluyen que la *dignidad* está muy ligada a la idea de personalidad, puesto que ésta se va configurando en virtud de la racionalidad de que está dotada la persona, con su libre obrar.¹⁷ Partiendo de la premisa de que la dignidad ampara el desarrollo y desenvolvimiento de la naturaleza de cada persona, como garantía del pleno desarrollo de la personalidad, es preciso recordar que el hombre es un ser complejo, con cuerpo y mente, y poseedor de múltiples rasgos, diferentes en cada persona.

La persona es una unidad, un todo, un cómputo de elementos y caracteres que no pueden aislarse unos de otros, ni tampoco prescindirse de ninguno de ellos, ya que cada uno de dichos rasgos son definitorios de su personalidad, y debe desarrollarse libremente en conexión con el resto.¹⁸ Se trata

¹⁶ *Ibid.*, p. 112. En estas líneas Kant se pronunciaba sobre la noción *dignidad*: “la idea de la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que él se da a sí mismo”, “aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad”.

¹⁷ Tal y como afirma M. Ángel Alegre: “los derechos inviolables inherentes a la dignidad de la persona podrían resumirse en el derecho al reconocimiento y a la realización de la propia personalidad”. En *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León, Universidad de León, 1996.

¹⁸ A este respecto es interesante lo apuntado por Tomás Melendo: “El hombre es, no sólo desde el punto de vista biológico, una unidad, un organismo: una realidad en la que cada uno de los elementos se encuentra relacionado con todos y cada uno de los restantes. No cabe, por tanto, una consideración analítica de la

El derecho a ser diferente: dignidad y libertad

de cualidades o caracteres inherentes a la personalidad de cada quién, por ello no puede privarse de ellos, pues se identifican con las cualidades o maneras de actuar —el amor, el odio, el intelecto, la intención, la sexualidad y la orientación sexual, entre otros muchos—, en definitiva, vinculadas con la libertad.

La cuestión surge a la hora de dilucidar si sería posible coartar la dignidad (perteneciente a todos, sin excepción) y, en concreto, determinar si sería constitucionalmente admisible el establecimiento de ciertas restricciones a la dignidad sobre determinadas personas o grupos de personas.

En la práctica, la restricción en el disfrute de ciertos derechos de la personalidad, a determinados individuos o grupo de individuos, atendiendo al mero hecho de manifestar en su personalidad ciertos rasgos o caracteres diferentes, parece inadmisiblemente constitucionalmente, al menos *a priori*. Ahora bien, si la restricción fuera admitida, ¿se estaría minusvalorando la dignidad de determinadas personas por considerar inválido o menos válido ese rasgo de su personalidad que los rasgos caracterizadores del resto de la sociedad?, ¿sería esto constitucionalmente admisible? A continuación tendremos la oportunidad de analizar esto en detalle.

persona, que aislara alguno de sus componentes, para hacer residir en él la excelencia del sujeto humano”, a lo que añade “[...] por eso, cada uno de estos rasgos ha de ser puesto en conexión con los restantes para ilustrar de manera adecuada la sublimidad de la persona humana”, en “Más sobre la dignidad humana”, *Cuadernos de Bioética*. Murcia, núm. 32, 1997, pp. 1480-1489.

María Martín Sánchez

2. La dignidad como garante de los derechos

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.¹⁹

Así reconoce la Constitución española la dignidad de la persona, concediéndole una ubicación tal que no se precisa su naturaleza. Existen distintas teorías sobre esta cuestión, de entre las que nos decantamos por la línea seguida por la doctrina mayoritaria, dando a la dignidad el carácter de valor superior del ordenamiento jurídico.

En España, la Constitución no proclama la dignidad entre sus valores superiores.²⁰ No obstante, existen poderosas razones para equipararla a aquellos;²¹ así reza respecto a la dignidad: “(...) fundamento del orden político y de la paz social”.²²

En primer lugar, este precepto ubica a la cabecera del Título I. “De los derechos y deberes fundamentales”, concediéndole una posición constitucional privilegiada. Otro importante argumento es su propia formulación —“fundamento del orden político y de la paz social”— la que le otorga

¹⁹ Así se formula la dignidad en nuestro texto constitucional, recogido en su artículo 10.1, encabezando el Título Primero. “De los derechos y deberes fundamentales”.

²⁰ La Constitución española: “(...) propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1.1 CE).

²¹ F. J. Díaz Revorio, *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 118 y ss.

²² Artículo 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

por sí misma ese carácter esencial para el orden constitucional. Finalmente, incluso el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha equiparado la *dignidad* a los valores superiores del artículo 1.1, otorgándole el mismo reconocimiento.²³ El Alto Tribunal²⁴ ha calificado abiertamente la *dignidad* como: “[...] valor superior del ordenamiento que se contiene en el artículo 10.1 CE como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia”.²⁵

La naturaleza constitucional de la *dignidad* resulta imprescindible para determinar el alcance de su protección y, así, las consecuencias ante una posible vulneración o menoscabo. De esta manera, y de acuerdo con la línea doctrinal mayoritaria, concluimos que la dignidad no puede sufrir restricción alguna. Se trata de un valor superior de nuestro ordenamiento y, por lo tanto, no podría ni siquiera entrar en el juego de la ponderación con otro supuesto derecho en conflicto. En caso de colisión con cualquier otro precepto constitucional, tendría que hacerse una interpretación de éste de acuerdo con el valor *dignidad*, igual que si colisionara con otro valor, debido a la superioridad de éstos sobre el resto de la Constitución.^{26, 27}

²³ Argumentos defendidos por el profesor Francisco J. Díaz Revorio en su obra *Valores sup...*, *op. cit.*

²⁴ A este respecto, véase J. J. Santamaría Ibeas, *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.

²⁵ STC 337/1994, de 23 de diciembre.

²⁶ F. J. Díaz Revorio, *Valores superiores...*, *op. cit.*, p. 251 y ss.

²⁷ El profesor Lucas Verdú apuesta por la conexión sistemática entre el 10.1 CE y el 1.1 CE, reconociendo a la dignidad el carácter de valor, tal y como afirma literalmente: “no hay dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, y estos valores, a su vez, serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad humana. Esto quiere decir que el artículo 10.1 proclama un

Además, ha de tenerse en cuenta el carácter y el significado del valor en juego. La *dignidad*, además de venir definida por la propia Constitución como “fundamento del orden político y de la paz social”, retomando lo anterior, es una cualidad innata al hombre, sin la cual no alcanzaría su plenitud como persona.²⁸

La cuestión, llegados a este punto, sería determinar cuándo puede considerarse dañada o afectada la dignidad. Difícilmente podría realizarse una valoración de lo que puede menoscabar la dignidad de una determinada persona sin aludir a elementos puramente subjetivos, ya que cada individuo se sentirá dañado en su dignidad por causas muy dispares, que no tienen por qué ser molestas o gravosas para el resto.

Por este motivo, es necesario delimitar la *dignidad* asociándola al ser humano, con sus propias cualidades y circunstancias personales, al que le corresponden una serie de derechos fundamentales que le son *inviolables, inherentes e irrenunciables*. Teniendo en cuenta el carácter especial de los derechos humanos, se deduce que la dignidad es igual para todas las personas, y que le pertenece a cada individuo desde el comienzo hasta el final de su vida. Así ha sido afirmado por la doctrina,²⁹ respaldado por el Tribunal Constitucional, que

valor humano en la medida en que concreta los valores enunciados por la norma constitucional de la apertura”, en *Curso de Derecho Político*. Madrid, Tecnos, vol. IV, 1984.

²⁸ A este respecto, parte de la doctrina mantiene la tesis defendida, entre otros, por el profesor Lucas Verdú, de que el valor dignidad está por encima de los valores superiores del artículo 1.1 CE. Ahora bien, nosotros no somos partidarios de dicha tesis, manteniendo que el valor dignidad alcanza el mismo nivel que los valores superiores del artículo 1.1 CE, pero no se sitúa por encima de ellos, aún a pesar de su carácter especial.

²⁹ J. y G. de Esteban P. Trevijano, en *Curso de Derecho Constitucional Español*. Madrid Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad

literalmente ha reconocido: “[...] igual dignidad para todas las personas”.³⁰

Como consecuencia de la estrecha conexión existente entre la dignidad y los derechos (aquella irremediablemente se manifiesta en todos ellos), se vincula a todos los derechos y libertades,³¹ por considerar que todos son igualmente necesarios para el desarrollo de su personalidad y que constituyen en sí mismos parte de ésta —tanto los derechos denominados fundamentales, como el resto. Precisamente, esta idea subyace en la proclamación de los derechos como “derechos humanos” tras la reforma constitucional mexicana.

No puede restringirse la categoría de “inviolable”, “irrenunciable” o “inherente” a los derechos llamados “fundamentales” por el hecho de que sólo este grupo de derechos goce de una protección especial en la Constitución.³² Ahora

Complutense, 1993, vol. II, pp. 24-25. En la citada obra, dichos autores señalan textualmente que: “la doctrina jurídico-constitucional no ha llegado todavía a establecer un concepto satisfactorio de tal expresión. De esta manera, se puede afirmar paradójicamente que si no resulta posible determinar en qué consiste ésta, sí es posible fijar, por el contrario, cuándo se vulnera su contenido”.

³⁰ STC 27/1982, de 24 de mayo.

³¹ M. A. Alegre, *La dignidad de la persona*, ..., op. cit., pp. 53 y ss.: “[...] en definitiva, un derecho no es inviolable por el hecho de estar más protegido (ya que incluso el derecho más protegido puede ser tácticamente vulnerado), sino por significar su vulneración un ataque al libre desarrollo a la personalidad y, en definitiva, a la dignidad de la persona”. Véase también sobre el tema, O. García Velutini, *Sobre derechos personales y la dignidad humana*. Caracas, Sucre, 1980.

³² En contra de esta posición, apoyando la tesis restrictiva, F. Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*. 2a. ed. Madrid, Civitas, 1985, p. 187, expuso que el hecho de que la Constitución no proteja del mismo modo, a través de su artículo 53, a todos los derechos del Título I: “invita a pensar que los derechos inviolables que le son inherentes a la persona son sólo los comprendidos en los artículos 15 a 29 (y en el 30 por lo que se refiere a la objeción de conciencia)”. En la misma línea, F. Fernández Segado, *El sistema constitucional Español*. Madrid, Dykinson, 1992, p. 163, “[...] el artículo 10.1 incluye entre los fundamentos del orden político y de la paz social a los derechos inviolables inherentes a la persona, denominación ésta que no tiene otro objetivo que el de

bien, aunque la dignidad se vincula a todos los derechos, en algunos de ellos su conexión es más estrecha. Esto se explica a partir de los diferentes grados de protección otorgados a cada derecho³³ (esto es, según su ubicación constitucional). Así ocurre con los denominados “derechos de la personalidad”, que, debido a su carácter, se vinculan de forma muy especial a la dignidad, como es el caso de los derechos del artículo 18 de la CE —derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen—.

La restricción o limitación arbitraria de algún derecho a ciertos individuos supondría una agresión a la dignidad.

Igualmente, podría suponer un límite a su libertad general de actuación, dentro de los límites del orden público. Esta restricción sobre su capacidad de dirigir su vida, impidiéndole desenvolverse en todas sus facetas, supondría también una limitación a su libre desarrollo.

En fin, se daña la dignidad cuando se limitan ciertos derechos a determinadas categorías de personas, entre otras, por razones como su orientación sexual, su condición de dependencia física o psíquica, o incluso circunstancias concretas como puede ser el padecimiento de ciertas enfermedades. Todos ellos son rasgos configuradores de su personalidad, les identifican, y resultaría muy complicado encontrar argumentos constitucionales para tratarlos de forma desigual. Cuando se coarte cualquiera de sus derechos, impi-

reservar la calificación de fundamentales a un sector del conjunto de derechos y libertades (los de la Sección primera del Capítulo 2º)”.³³

³³ Éste es el caso de la Constitución española, que diferencia diversos tipos de derechos, graduando su protección constitucional en razón a su ubicación en el texto constitucional. Siguiendo este criterio, sólo los localizados en la sección primera, capítulo II, título I, son los denominados “fundamentales” y que gozan de la máxima protección constitucional (véase artículo 53 CE).

diendo el desarrollo de su vida en todas sus facetas y en condiciones de igualdad, se estaría dañando la dignidad del hombre.

3. El derecho a ser diferente

“[...] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2 de la CE).

Éste es el mandato constitucionalmente impuesto a los poderes públicos, responsables de salvaguardar la dignidad de la persona y de propiciar las condiciones para que el individuo se desenvuelva libremente, garantizando el goce de sus derechos y su desarrollo en plenitud. El libre desarrollo de la personalidad, y con éste la dignidad, sólo pueden alcanzarse cuando se garantizan condiciones reales de libertad e igualdad para todos los individuos. Esto supone una doble obligación: los poderes públicos no sólo tienen la obligación de respetar la dignidad de cada individuo, sino que están compelidos a protegerla frente a posibles ataques de particulares, puesto que la dignidad es en sí misma garante de los derechos y libertades.

No se alcanzarán las condiciones reales de igualdad en tanto no se respete que cada individuo tiene una identidad personal, marcada por sus propios rasgos, que le hacen diferente del resto de individuos. El individuo necesita ser libre para poder decidir acerca de su manera de ser, de manifes-

María Martín Sánchez

tarse, de amar, de sentir, libre en el diseño de lo que es su perfil personal.

Si se limitase el goce de cualquier derecho a un individuo, en atención a dicho perfil personal, forjado sobre rasgos personales “diferentes” en cada individuo, se estaría atacando su dignidad. La dignidad de la persona abarca el desenvolvimiento del individuo en todas y cada una de sus facetas, y es para todos, sin exclusión fundada en la diferencia.

En consecuencia, resultaría difícil limitar a una persona con “orientación homosexual” la posibilidad de acceder a determinados derechos personales y familiares, tradicionalmente restringidos para ellos por razón de su homosexualidad; así como limitar a una persona “dependiente” el goce de determinados derechos, limitando así su desarrollo personal y familiar. En el primero de los casos supondría coartar su derecho a vivir, al igual que el resto, en familia, a contraer matrimonio si así lo desea, por su condición sexual. Supondría una restricción a su derecho a la intimidad personal y familiar. En el caso de personas que presentan algún grado de dependencia física o psíquica, se coartaría su desarrollo personal al limitar su acceso en igualdad de condiciones a estadios tan importantes para desarrollar su vida personal y familiar en plenitud como es el derecho al trabajo, o incluso el acceso a determinados cargos públicos.

La igualdad es indisociable de la dignidad. Pertenecer al elenco de derechos fundamentales, reforzados constitucionalmente sobre los que se proyecta directamente la dignidad. Si bien el texto constitucional no prevé expresamente la prohibición de discriminación por ciertos rasgos innatos a la persona, por tratarse de causas que han emergido como especialmente susceptibles de discriminación con el deve-

El derecho a ser diferente: dignidad y libertad

nir social, existen poderosas razones para entender que cabe asimilarlas a las que sí lo están. Por este motivo, y puesto que los poderes públicos tienen la obligación de proteger la dignidad de la persona, entendiendo además que ésta se vería gravemente dañada en caso de trato discriminatorio, concluimos que el respeto y la protección a la dignidad es el pilar sobre el que se asienta la prohibición de discriminación por cualquiera de los caracteres configuradores de la identidad personal (más adelante tendremos oportunidad de detenernos en este aspecto).

En consecuencia, aquellas decisiones y actuaciones políticas que excluyen a determinadas personas del goce de algunos derechos, o aquellas que simplemente las omiten, atentan no sólo contra la igualdad y su derecho a no ser discriminado, sino contra uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, considerado además como algo que forma parte de la esencia del individuo; en palabras del Tribunal Constitucional: “valor espiritual y moral inherente a la persona”.³⁴

La dignidad de la persona es garante de los derechos y libertades, barrera infranqueable que debe respetarse como condición inequívoca para preservar su esencia. El *quid* de la cuestión está en aceptar la vinculación existente con tales derechos, y asumir que en tanto se menoscabe cualquiera de éstos, se estará dañando la dignidad de la persona, que ade-

³⁴ STC 120/1990, de 27 de junio de 1990, en la que el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad, afirmó que: “proyectada sobre los derechos individuales, la regla del artículo 10.1 CE implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona (STC 53/85, Fdto. Jco. 8º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre...”

María Martín Sánchez

más de ser “fundamento del orden político y la paz social”, recordemos que tiene carácter de valor superior.